



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-31-006-2010-00250-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MEDINA
DELGADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL

A folio 58 el Dr. ALDEMAR ALFONSO RODRÍGUEZ LIZARAZO sustituye poder al Dr. SAULO DE FRANCISCO NAVARRO ALARCÓN, con las mismas facultades que le fueron conferidas en el poder inicial (folio 58).

Posteriormente, el Dr. SAULO DE FRANCISCO NAVARRO ALARCÓN sustituye poder a la Dra. MARTHA INÉS PUENTES GALLO, con las mismas facultades que le fueron conferidas por el apoderado principal (folio 59).

El 15 de diciembre de 2015 el Dr. SAULO DE FRANCISCO NAVARRO ALARCÓN autoriza a la Dra. MARTHA INÉS PUENTES GALLO para que retire el expediente y los anexos (folio 61).

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados Nos. 458871 y 458876 del 8 de julio de 2016, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión a los abogados SAULO FRANCISCO NAVARRO ALARCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.402.814 y Tarjeta Profesional No. 227.131 del C.S.J y MARTHA INÉS PUENTES GALLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.618.001 y Tarjeta Profesional No. 61.630 del C.S.J.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio.

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer **personería** al Dr. **SAULO DE FRANCISCO NAVARRO ALARCÓN** como **apoderado sustituto del demandante CARLOS ALBERTO MEDINA DELGADO** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 58; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

SEGUNDO: Reconocer **personería a la Dra. MARTHA INÉS PUENTES GALLO como apoderado sustituto del demandante CARLOS ALBERTO MEDINA DELGADO** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 59; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

TERCERO: Tener por reasumido el poder por parte del Dr. SAULO DE FRANCISCO NAVARRO ALARCO, conforme a la actuación surtida por él, visible a folio 61.

En consecuencia, téngase por autorizada a la Dra. MARTHA INÉS PUESNTES GALLO, para retirar el poder original, los anexos de la demanda y los traslados de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO</p> <p>El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>014</u> del 13 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2010-00250-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MEDINA DELGADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-31-006-2016-00015-00
DEMANDANTE: ROSA ACOSTA agente oficiosa de
WILLIAM BASTO ACOSTA
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS (UARIV)

DECISIÓN: AUTO RESUELVE INCIDENTE DE
DESACATO

1. ANTECEDENTES:

1.1. Actuación del Juzgado:

El Despacho profirió fallo de tutela el 3 de febrero de 2016, en el que se tuteló el derecho fundamental al debido proceso del señor William Basto Acosta, ordenándole a la Directora Técnica de Registro y de Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que expidiera el acto administrativo motivado por medio del cual resolviera la fondo la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas presentada por el señor William Basto Acosta, dentro del caso 166017, asegurándose de informarle a que medidas de reparación tiene derecho y en que fecha están disponibles para el cobro, sólo en caso de que se haya resuelto favorablemente su solicitud y de notificarle personalmente la decisión a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias (folios 3 al 8).

La señora Rosa Acosta en su condición de Agente Oficioso, el 14 de abril de 2016, solicitó la apertura de trámite incidental de desacato en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas "UARIV", en razón a que la entidad no acató la orden impartida en la sentencia de tutela proferida por éste Juzgado el 3 de febrero de 2016 (folios 1 y 2).

Mediante auto del 4 de mayo de 2016, previamente a dar apertura al presente incidente de desacato, se ordenó requerir a la doctora Gladys Celeide Prada Pardo, en su condición de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la esa providencia, acreditara el cumplimiento del fallo de tutela enunciado, así mismo, se requirió al Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que realizara las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a la orden impartida por éste Despacho y adelantará en contra de la Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información el correspondiente proceso disciplinario, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991(folio 11).

Dichos requerimientos se realizaron a través del oficio Nos. J6-AOV-2016-00514 y J6-AOV-2016-00515 del 6 de mayo de 2016, remitidos al correo electrónico de los funcionarios requeridos el 11 de mayo de 2016 (folios 12 y 13 reverso).

Ante el requerimiento anterior, los funcionarios de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas guardaron silencio, razón por la cual este despacho mediante auto del 24 de mayo de 2016 admitió el incidente de desacato en contra del Dr. Alan Edmundo Jara Urzola, en su condición de Director General y de la Dra. Gladys Celeide Prada Pardo, en su condición de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (folio 18).

La anterior decisión fue notificada personalmente, remitiendo copia de la providencia a los correos electrónicos de los incidentados el 31 de mayo de 2016 (folio 31).

1.2. Pretensión:

Solicita la incidentante se conmine a la entidad a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° de la parte resolutive de la sentencia de tutela, aunado a esto, se sancione a la misma por dicho incumplimiento conforme lo autorizan los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

1.3. Contestación de la Entidad:

La Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que el señor William Basto Acosta se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y su solicitud fue resuelta mediante oficio No. 201672021868691 del 19 de mayo de 2016, remitido a la calle 11 No. 12 – 21 del Barrio El Prado de Villavicencio – Meta (folios 19 al 30).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

Consiste en determinar, a partir de las pruebas allegadas al incidente, si el Dr. Alan Edmundo Jara Urzola y la Dra. Gladys Celeida Prada Pardo, en calidad de Director General y Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral, respectivamente, cumplieron con la orden impuesta en el fallo de tutela calendarado 3 de febrero de 2016.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

2.2.1. Naturaleza del Incidente de Desacato

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia busca, en efecto, que la protección de los Derechos fundamentales objeto de violación o amenaza adquieran

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00015-00
DEMANDANTE: ROSA ACOSTA agente oficiosa de WILLIAM BASTO ACOSTA
DEMANDADOS: UARIV
Proyectó: M.A.J.

efectividad y certeza mediante decisiones judiciales que en el evento de hallar fundada la acción, impartan ordenes de inmediato cumplimiento que pongan fin a la vulneración o al peligro del derecho invocado.

El incidente de desacato es el mecanismo procedente ante el incumplimiento de órdenes proferidas por los Jueces, como es la desatención del fallo de tutela, ejerciendo el Juez de tutela su poder disciplinario. El Decreto 2591 de 1991 en su artículo 52 prevé el incidente de desacato en las acciones de tutela de la siguiente manera:

“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos legales mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

Norma que tiene plena justificación observándose que la acción de tutela fue consagrada constitucionalmente para dar efectividad a los derechos fundamentales mediante una eficaz protección judicial, cuyas órdenes son de inmediato e ineludible cumplimiento.

Así las cosas, el incidente de desacato tiene como fin el cumplimiento inmediato de la orden impartida por el juez, bajo este postulado se analizará el presente asunto, a fin de identificar la observancia o no de lo dispuesto por este Juzgado en la sentencia de tutela.

2.3 Caso Concreto:

El Decreto 4802 de 2011, por medio del cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, señala en su artículo 24 establece las funciones de la Dirección Técnica de Registro y Gestión de la Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre las cuales se encuentran:

“Son funciones de la Dirección de Registro y Gestión de la Información las siguientes:

(...)

6. Decidir la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas y resolver los recursos de la vía gubernativa de su competencia, atendiendo lo

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00015-00
DEMANDANTE: ROSA ACOSTA agente oficiosa de WILLIAM BASTO ACOSTA
DEMANDADOS: UARIV
Proyectó:M.A.J.

establecido en los artículos 157 y 158 de la Ley 1448 de 2011 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica...”

Por ello, mediante sentencia del 3 de febrero de 2016, se ordenó a la Directora Técnica de Registro y de Información de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que expidiera el acto administrativo motivado por medio del cual resuelva la fondo la solicitud de inscripción en el Registro Único de Víctimas presentada por el señor William Basto Acosta, dentro del caso 166017, asegurándose de informarle a que medidas de reparación tiene derecho y en qué fecha están disponibles para el cobro, sólo en caso de que se haya resuelto favorablemente su solicitud y de notificarle personalmente la decisión a través del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Acacias (folios 3 al 9).

Ahora bien, la Agente Oficiosa del señor William Basto Acosta en la solicitud de apertura de incidente de desacato (folios 1 al 2), informó que la UARIV ha inobservado lo ordenado por éste estrado judicial en la sentencia antes referida.

La Directora Técnica de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas informó que el señor William Basto Acosta se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas y su solicitud fue resuelta mediante oficio No. 201672021868691 del 19 de mayo de 2016, remitido a la calle 11 No. 12 – 21 del Barrio El Prado de Villavicencio – Meta (folios 19 al 30). Para demostrar lo anterior, remitió copia de la planilla de correo y del oficio enunciado que confirma el envío (folios 25 al 30).

No obstante, consultado por parte de este despacho se constató con la señora Rosa Acosta que no ha recibido la contestación a la que hace alusión la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y que su dirección es la carrera 13 No.12-81 del Barrio Comuneros en el municipio de Puerto López (folio 34).

Por lo anterior, en auto del 9 de junio de 2016 se dispuso requerir a la Directora de Reparaciones de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que procediera a notificar al accionante el oficio en mención, so pena de declararla en desacato e imponerle la sanción respectiva (folio 35).

La Directora de Reparaciones guardó silencio frente al requerimiento que le hizo el juzgado.

Del cotejo que se hace entre lo pedido y lo resuelto por la Unidad para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, se establece que ya se resolvió de fondo y de manera congruente la petición del señor William Basto Acosta, incluyéndolo en el Registro Único de Víctimas e incluso se le hizo un giro a su nombre por concepto de indemnización como reparación administrativa, que si bien es cierto fue devuelto al Tesoro Nacional por no haberse realizado su cobro, en la misma comunicación la

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00015-00
DEMANDANTE: ROSA ACOSTA agente oficiosa de WILLIAM BASTO ACOSTA
DEMANDADOS: UARIV
Proyectó:M.A.J.

entidad accionada ilustra al tutelante sobre el trámite a seguir para la reprogramación del giro.

Por lo anterior y en procura de los derechos del señor William Basto Acosta, se ordenará oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias – Meta, para que haga entrega de la copia de la comunicación mediante la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le resuelve su solicitud (folios 25 al 26).

Así las cosas, es claro para el Despacho que se encuentra desvirtuado el presunto incumplimiento a la orden judicial impuesta en providencia del 3 de febrero de 2016, por lo que al no observarse otro tipo de actuación pendiente de cumplir por parte de la incidentada, resultan superados los hechos que originaron la iniciación del presente desacato y por ende carece de sentido imponer la sanción prescrita en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO SANCIONAR a los doctores Gladys Celeide Prada Pardo y Alan Edmundo Jara Urzola, en calidad de Directora Técnica de Registro y Gestión de la Información y Director General de la UARIV, respectivamente, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Oficiar al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Mediana Seguridad de Acacias – Meta, para que haga entrega al señor William Basto Acosta de la copia de la comunicación mediante la cual la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le resuelve su solicitud (folios 25 al 26).

TERCERO: Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012 - C.G.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA.
Juez de Circuito

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00015-00
DEMANDANTE: ROSA ACOSTA agente oficiosa de WILLIAM BASTO ACOSTA
DEMANDADOS: UARIV
Proyectó:M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 021 del 12 de julio de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: INCIDENTE DE ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00542-00
DEMANDANTE: MAYERLI ZAMORA TIMOTE
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
DECISIÓN: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 22 de junio de 2016, visible a folios 04 al 05 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se confirmó el auto del 16 de mayo de 2016, por medio del cual éste Juzgado declaró responsable e impuso sanción con multa de dos (2) S.M.L.M.V., a la Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.865.008, como DIRECTORA TÉCNICA DE REPARACIONES DE LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Villavicencio, la primera copia que presta merito ejecutivo de las providencia de primera y segunda instancia, junto con su respectiva constancia de ejecutoria, para lo de su competencia, indicando que el sancionado es la señora Dra. MARÍA EUGENIA MORALES CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía N° 31.865.008, ello de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 285 de 2009, en concordancia con el artículo 3° del Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA.
Juez de Circuito

REFERENCIA: INCIDENTE DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00542-00
DEMANDANTE: MAYERLI ZAMORA TIMOTE
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 021 del 12 de julio de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REFERENCIA: TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00016-00
DEMANDANTE: ROSALBINA ROZO NIÑO
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00066-00
DEMANDANTE: MARIA NELSY PARDO TRUJILLO
DEMANDADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN y
REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS
DECISIÓN: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 22 de junio de 2016, visible a folios 04 al 05 del cuaderno de segunda instancia, por medio de la cual se confirmó el auto del 24 de mayo de 2016, por medio del cual éste Juzgado declaró responsable e impuso sanción con multa de dos (2) S.M.L.M.V., al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE como DIRECTOR DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA DE LA UNIDAD PARA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría remítase a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Villavicencio, la primera copia que presta merito ejecutivo de las providencia de primera y segunda instancia, junto con su respectiva constancia de ejecutoria, para lo de su competencia, indicando que el sancionado es el señor RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, identificado con la cedula de ciudadanía N° 17.347.484, ello de conformidad con lo previsto en el Parágrafo del artículo 20 de la Ley 285 de 2009, en concordancia con el artículo 3° del Acuerdo PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA.
Juez de Circuito

REFERENCIA: TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00066-00
DEMANDANTE: MARÍA NELSY PARDO TRUJILLO
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado
Nº 021 del 12 de julio de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REFERENCIA: TUTELA
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00016-00
DEMANDANTE: ROSALBINA ROZO NIÑO
DEMANDADOS: UARIV
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00173-00
DEMANDANTE: DANIEL RINCON MARIN
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO
CARREÑO

DANIEL RINCON MARIN, actuando mediante apoderado judicial presentó demanda de NULIDAD SIMPLE contra la MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO.

Mediante auto de fecha 13 de mayo de 2016, el Despacho inadmitió la demanda otorgándole un término de 10 días para subsanarla, de acuerdo a lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., al considerar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 y 138 ibídem, debía presentarse bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y no de NULIDAD SIMPLE, como quiera que lo que el demandante pretende en realidad es volver a la vida jurídica la Resolución No. 543 de 1998, expedida por la misma autoridad, mediante la cual se revocó la Resolución No. 192 de marzo de 2011, a través de la cual se adjudicó por venta al señor Luis Alfredo Rincón el predio identificado con Matricula Inmobiliaria No. 540-0002185 y Cedula Catastral No. 01000070060000, el cual ya había sido adjudicado mediante Resolución N° 090 del 18 de julio de 1988, al señor Daniel Rincón Marín, quien tienen la calidad de demandante dentro del presente asunto.

1) No Subsanación:

Dentro del plazo otorgado por el Despacho para la subsanación de la demanda, el apoderado de la parte demandante ratificó su voluntad de ejercer el medio de control de NULIDAD SIMPLE respecto del auto 001 de fecha 20 de septiembre de 1999 (folio 28 al 29).

Se tiene que el apoderado judicial de la parte actora no acató la orden proferida por éste Despacho el 13 de mayo de 2016, ya que no procedió a adecuar la presente demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en consecuencia, se procederá a rechazar el medio de control de Nulidad, debido a que no se subsanó conforme los lineamientos dados por éste Juzgado, de conformidad con lo previsto en el numeral 2º del artículo 169 de la 1437 de 2011-CPACA.

Sin embargo, dando cumplimiento al párrafo del artículo 137 y al inciso primero del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011-CPACA, se procederá a analizar la presente litis bajo el enfoque del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ya que la declaración de nulidad del acto administrativo acusado implica el

restablecimiento automático del derecho del demandante sobre el predio enunciado anteriormente, en los siguientes términos:

2). Requisito de Procedibilidad:

El artículo 161 de la Ley de la Ley 1437 de 2011-CPACA, establece los requisitos previos para demandar judicialmente en lo contenciosos administrativo, a saber:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.”

De la norma trascrita se puede inferir antes de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante acciones de Nulidad y Restablecimiento, Reparaciones Directa y Contractuales se debe agotar el presupuesto procesal de la audiencia de conciliación, siempre y cuando el carácter del asunto sea conciliable

El Despacho advierte que una vez realizado el estudio de los requisitos impuestos por la ley para la admisión de la demanda y verificar si se efectuó la conciliación precitada, previamente a la presentación de la demanda, se observa, que el demandante no aportó solicitud, acta o la constancia de conciliación, al expediente; así como tampoco en los hechos de la demanda, ni en el texto de la misma, se hace alusión de haberse agotado tal requisito.

Al tratarse de un requisito sine qua non para la admisión de la presente acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se debe acreditar que en efecto se celebró la audiencia de conciliación extrajudicial exigida.

3). Caducidad:

Revisada la demanda enunciada y sus respectivos anexos, se evidencia que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad, cuyo término señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es de cuatro (4) meses:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00173-00
DEMANDANTE:	DANIEL RINCON MARIN
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
S.P.V.	

(...)

*k) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro **del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso**, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"(negrilla por el Despacho)*

En el presente asunto, tenemos que se pretende la nulidad del auto del 001 del 20 de septiembre de 1999 (folios 18 al 22), el cual no era susceptible de recursos, y como quiera que el actor no aportó la constancia de notificación, ejecución, o publicación del acto demandado, este Despacho procederá a contar el término de caducidad a partir del día de su expedición, esto es, el 20 de septiembre de 1999.

Así las cosas, a partir del 20 de septiembre de 1999, se comienzan a contar los cuatro (4) meses señalados en el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., los cuales vencían el 20 de noviembre de 2000.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que la parte interesada presentó la demanda el 16 de mayo de 2016, según constancia de radicación; razón por la cual, se deduce sin dificultad alguna que ha operado el fenómeno jurídico de la Caducidad.

El carácter sancionatorio de la institución de la Caducidad, se penaliza con la pérdida del derecho a presentar demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a quien no lo hace dentro del término perentorio otorgado por la ley.

De acuerdo con lo enunciado y de conformidad con artículo 169, numeral 1 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011, es procedente rechazar la presente demanda por Caducidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de NULIDAD SIMPLE y el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor DANIEL RINCON MARIN contra la MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO, de conformidad a lo previsto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la partes por estado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00173-00
DEMANDANTE: DANIEL RINCON MARIN
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
S.P.V.

del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>021</u> del 12 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00173-00
DEMANDANTE:	DANIEL RINCON MARIN
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO
S.P.V.	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00090-00
DEMANDANTE:	LINA DUARTE GUERRERO
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE ACACIAS

1. Objeto de la Decisión:

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago en virtud de la demanda ejecutiva presentada por la señora Lina Duarte Guerrero contra el Municipio de Acacias.

2. Antecedentes:

Mediante Providencia del 31 de mayo de 2016 (folios 81 al 82), el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dispone declarar que esa corporación carece de competencia por factor cuantía, razón por la cual ordena remitirlo a los Juzgado Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio, por ello el 18 de junio de 2016 (folio 84), le corresponde por reparto a éste Despacho, el conocimiento del presente medio de Control.

La apoderada de la señora LINA DUARTE GUERRERO, presentó demanda ejecutiva contra el MUNICIPIO DE ACACIAS con el fin de que se ordene librar mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada, por la siguientes sumas de dinero:

- Veintinueve Millones Doscientos Veintidós Mil Seiscientos Setenta Pesos (\$29.222.670), por concepto del saldo insoluto de la condena proferida por el Consejo de Estado en sentencia del 31 de julio de 2003, dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho bajo el radicado N° 50001-23- 31-000-2002-0290-00.

- Por el valor de los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia financiera para cada periodo mensual, causados desde el día 15 de marzo de 2005, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

- Por el valor de las costas del proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Caducidad:

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, dispone lo siguiente:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”(negrilla por el Despacho)

De conformidad con el articulado anterior, se cuenta con cinco (5) años para poder demandar ejecutivamente las obligaciones contenidas en las providencias emitidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, contados a partir de su exigibilidad, es decir cuando las mismas queden debidamente ejecutoriadas.

2.2. Caso concreto:

Con el fin de establecer que la presente acción ejecutiva haya sido interpuesta oportunamente es necesario establecer cuando surgió la obligación de pago a cargo del ejecutado.

La obligación que pretende ser ejecutada dentro de la presente acción reposa en las sentencias de primera (Tribunal Contencioso Administrativo) y segunda instancia (Consejo de Estado), proferidas dentro de la acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho N° 50001-23- 31-000-2002-0290-00, Sentencia que quedó ejecutoriada el 10 de noviembre de 2003 (folio 13 reverso del cuaderno N° 2 “prueba documental parte actora”).

Así las cosas la parte ejecutante tenía hasta el 10 de noviembre de 2008 para hacer exigible la obligación y solo fue hasta el 17 de febrero de 2015, que radicó la demanda como consta en el acta de reparto, razón por la cual resulta evidente que operó el fenómeno jurídico de caducidad de conformidad a lo dispuesto en el literal k) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A., que establece un término de 5 años para su ejercicio, el que se encuentra más que agotado, razón por la cual se procederá a negar el mandamiento ejecutivo.

De otro lado, De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 465140 del 11 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00090-00
Demandante: Lina Duarte Guerrero
Demandados: Municipio de Acacias
S.P.V

Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. ADA YINNIRTH SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.400.099 y Tarjeta Profesional No. 118.288 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

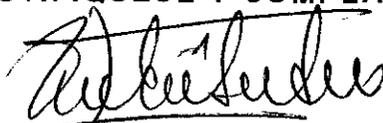
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la señora LINA DUARTE GUERRERO contra el MUNICIPIO DE ACACIAS.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. ADA YINNIRTH SANCHEZ RODRIGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.400.099 y Tarjeta Profesional No. 118.288 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora LINA DUARTE GUERRERO, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria, devuélvase al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 021 del 12 de julio de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00090-00
Demandante: Lina Duarte Guerrero
Demandados: Municipio de Acacias
S.P.V



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00164-00
DEMANDANTE: WILMAR HENOE MARTÍNEZ
CÓRDOBA
DEMANDADOS: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia, proferido en la audiencia inicial celebrada el 20 de abril de 2016 (folios 38 al 44) es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación (folios 51 al 60), el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA MIÉRCOLES 21 DE SEPTIEMBRE DE 2016 a la hora de las 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a la parte apelante que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asiste a la misma, se declarará desierto el recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

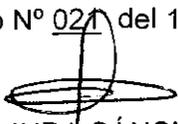
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por
anotación en estado N° 021 del 12 de julio de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00298-00
DEMANDANTE: DIGNACELY OSORIO
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL

Teniendo en cuenta que con la constancia de envío que acompañó la Gerente Administrativa y Financiera de la Gobernación del Meta (folio 106), no se puede establecer la fecha de la notificación del acto administrativo demandado, de conformidad a lo previsto en el literal d numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CAPACA, el despacho ordena oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Meta, para que se sirva remitir constancia del recibido del envío hecho mediante la guía de correo No. 03505088 (folio 106).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>021</u> del 12 de julio de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00398-00
DEMANDANTE: LUIS IGNACIO RUMO OLMEDO y
OTROS
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL META,
HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE
GRANADA – META Y HOSPITAL
LOCAL DE GUAMAL E.S.E.

En atención a que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses aportó el Dictamen Pericial (folios 301 al 315), en respuesta al oficio No. J6-AOV2015-0768 del 1º de junio de 2015 (folio 285), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA MIERCOLES 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 458300 del 8 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. DIANA DEL PILAR CUBIDES PARRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.446.394 y Tarjeta Profesional No. 135.863 del Consejo Superior de la Judicatura, por tal razón el despacho dispone:

Reconocer **personería a la Dra. DIANA DEL PILAR CUBIDES PARRA, como apoderada judicial de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE GRANADA** en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 319 al 322; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKÍS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

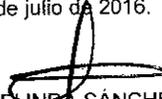
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 021 del 12 de julio de 2016.


JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



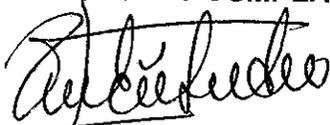
**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00049-00
DEMANDANTE: ELIZABETH DIAZ EREGUA
DEMANDADOS: UNIDAD BÁSICA NUESTRA
SEÑORA DEL CARMEN E.S.E.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia de 12 de abril de 2016 (folios 53 al 56 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó el auto del 20 de febrero de 2014, proferido por éste Despacho (folios 216 al 217 del cuaderno principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>021</u> del 12 de julio de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN:	POPULAR
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00238-00
DEMANDANTE:	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL META
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO Y OTROS

A través del oficio N° 1000-009196 del 21 de junio de 2016, suscrito por la Directora General del Instituto Nacional de Salud, en Respuesta al requerimiento hecho por éste despacho en el oficio N° J6—AOV-2016-0086 del 5 de febrero de 2016 (folios 354), indica que el análisis de las características físicas, químicas y microbiológicas del agua de las fuentes hídricas corresponde a la autoridad sanitaria departamental, distrital y municipal (folios 354 al 355).

Así mismo, mediante oficio sin número del 8 de julio de 2015 (folio 324), el Secretario de Salud del Meta, da respuesta al oficio 2013-1199 del 269 de noviembre de 2013 (folio 191), informando que la toma de muestras es competencia de la Secretaría de Salud de Villavicencio, y como quiera que el Municipio de Villavicencio funge como parte demandada dentro de la presente acción, no es dable para este Despacho requerir a la aludida secretaría ya que perdería imparcialidad la enunciada prueba.

En consecuencia, por Secretaría, ofíciase al Laboratorio de Calidad Ambiental de la Corporación Universitaria del Meta, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva designar un bacteriólogo u otro funcionario idóneo para que realice un análisis a las aguas del caño Parrado, especialmente a la altura del Barrio 12 de Octubre de ésta ciudad, a fin de determinar el grado de contaminación de la prenombrada fuente hídrica.

Por otro lado, en el oficio N° 030-17.12 Còd. N° 2376 del 6 de octubre de 2014, suscrito por la Asesora Jurídica del Municipio de Villavicencio (folio 290), informó que se solicitó a la Secretaría de Planeación la información requerida en el oficio N° 2013-1198 (folio 190), sin embargo, dentro del plenario no obra respuesta a lo requerido en el citado oficio.

Así las cosas, por Secretaría, ofíciase a la Secretaria de Planeación del Municipio de Villavicencio, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, remita con destino a éste proceso la información solicitada en el oficio N° 2013-1198 (folio 190).

Igualmente adviértasele a las autoridades requeridas, que el incumplimiento de las ordenes y términos otorgados, les acarrearán sanción equivalente a multa de hasta de diez (10) SMLMV, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012 –C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>021</u> del 12 de julio de 2016.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Acción:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
S.P.V.

Popular
50-001-33-33-006-2013-00238-00
Defensoría del Pueblo Regional Meta
Municipio de Villavicencio y Otros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO
DE DERECHOS
RADICADO: 50-001-33-33-006-2014-00546-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO TELLEZ
PILONIETA
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL

En atención a que la Gobernación del Meta ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2016-00246 del 29 de febrero de 2016 (folios 79 al 98), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** para el **DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 9:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 021 del 12 de julio de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Proyectó: M.A.J.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 50-001-33-31-006-2014-00287-00
DEMANDANTE: ISLENIA ANGELA GARZÓN
ROMERO y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN – INSTITUTO NACIONAL
DE VIAS, DEPARTAMENTO DEL
META, MUNICIPIO DE GRANADA y
MUNICIPIO DE LEJANÍAS

En atención a que el Instituto Nacional de Vías ya dio respuesta a lo solicitado con oficio No. J6-AOV-2015-01781 del 30 de noviembre de 2015 (folios 133 al 135) y a su vez la Gobernación del Meta, a través de la Agencia para la Infraestructura del Meta, dio respuesta al oficio No. J6-AOV-2015-01782 del 30 de noviembre de 2015 (folio 157), el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA INICIAL para el **DÍA JUEVES 10 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 8:00 A.M.** en la sala de audiencia N° 21 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

De acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios de Abogados Nos. 458422, 458410, 458406 del 8 de julio de 2016, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión a los abogados ARTURO AVILA RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.109.289, Tarjeta Profesional No. 42.273 del C.S.J, JENNIFER JOHANA DEL VALLE CANDANOZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.121.875.225, Tarjeta Profesional No. 248.032 del C. S. J. y JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.418.294 y T.P. 144.283 del C.S. J., por tal razón el despacho dispone:

Reconocer personería al Dr. ARTURO AVILA RAMÍREZ, como apoderado judicial del Departamento del Meta, en su condición de parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 151 al 155; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

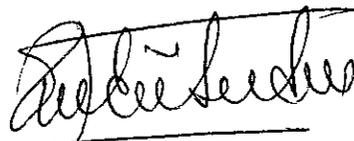
En consecuencia, **entiéndase revocado el poder conferido a HERNANDO BALLEEN GUZMÁN**, a quien se le reconoció personería jurídica mediante auto del 21 de agosto de 2015 (folio 119).

Reconocer personería a la Dra. JENNIFER JOHANA DEL VALLE CANDANOZA, como apoderada judicial del Municipio de Granada - Meta, en su condición de parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios

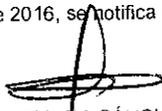
143 a 148; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

Reconocer personería al Dr. JOSÉ VIDAL VILLALOBOS CELIS, como apoderado judicial del Municipio de Lejanías - Meta, en su condición de parte demandada, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 138 a 142; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>021</u> del 12 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado: 50-001-33-33-006-2014-00287-00
Demandante: ANA CECILIA RODRÍGUEZ y OTROS
Demandados: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS y OTROS
Proyectó: M.A.J..

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2012-00193-00

DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA GATIVA AVILA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 11 de mayo de 2016 (folios 35 al 45 del Cuaderno de Cumplimiento de Tutela), que revocó la providencia del 28 de noviembre de 2013, proferida por éste Despacho (folios 270 al 277 cuaderno principal).

Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Ejecutoriada y cumplida la providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA

Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° 021 del 12 de julio de 2016.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO
Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
RADICADO: 50-001-33-31-006-2014-00491-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: ALFONSO ALVARADO LÓPEZ

El 25 de mayo de 2016 la apoderada judicial de la parte demandante informa que no fue posible notificar al demandado, razón por la cual solicita se le emplace y posteriormente se le designe Curador Ad Litem para garantizarle el debido proceso.

Respecto de la notificación que debe hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales, establece la Ley 1564 de 2012 - C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

“ARTÍCULO 291. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292...

ARTÍCULO 293. Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código...."

Revisado el expediente se advierte que en las dos oportunidades que la Secretaría del Juzgado le ha remitido la citación para la notificación personal al demandado (folios 84 al 85), la comunicación ha sido devuelta por la causal "Cerrado".

La apoderada judicial de la parte demandante fundamenta la solicitud de emplazamiento del demandado en que no ha sido posible notificarle de la demanda.

Luego, la situación por la cual no ha sido posible notificar al demandado no encaja dentro de las causales por las cuales procede su emplazamiento, razón por la cual se negará la petición de la apoderada de la parte demandante.

Ahora bien, ante las dificultades presentadas para notificar al demandado, el despacho procederá a ordenar a notificar al señor Alfonso Alvarado López por intermedio del Citador del Juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 – CGP, por remisión expresa del artículo 200 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Finalmente, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios de Abogados No. 458250 del 8 de julio de 2016, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web www.ramajudicial.gov.co, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. PATRICIA FIERRO CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.911.765 y la Tarjeta Profesional No. 79.513-D1 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

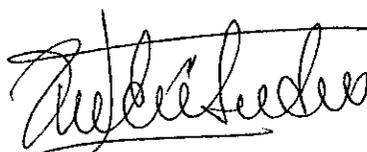
PRIMERO: NEGAR la solicitud de emplazamiento al demandado presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva por esta providencia.

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00491-00
Demandante:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Demandados:	ALFONSO ALVARADO LÓPEZ
Proyectó: M.A.J.	

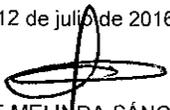
SEGUNDO: Ordenar que por intermedio del Citador del Juzgado, se notifique personalmente al señor Alfonso Alvarado López, del auto del 21 de noviembre de 2014 (folio 75 al 79), por el cual se libró mandamiento de pago en su contra.

TERCERO: Reconocer personería a la Dra. PATRICIA FIERRO CRUZ, como apoderada judicial del Municipio de Villavicencio, en su condición de parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folio 96; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL OEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>021</u> del 12 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaría</p>

Medio de Control:	EJECUTIVO
Radicado:	50-001-33-33-006-2014-00491-00
Demandante:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
Demandados:	ALFONSO ALVARADO LÓPEZ
Proyectó: M.A.J.	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00084-00
DEMANDANTE: RUBIELA MAHECHA PEÑA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"

1. ANTECEDENTES

Por auto de fecha 22 de abril de 2016, el Juzgado inadmitió la demanda de la referencia para que la parte demandante subsanara la demanda efectuando la estimación razonada de la cuantía teniendo en cuenta las reglas definidas en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 (folio 67).

El término concedida por el despacho para que fuera subsanada la demanda fue de diez (10) días de conformidad al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y de no subsanarla procedía su rechazo.

La providencia que señaló los defectos de la demanda, fue notificada por estado No. 013 del 25 de abril de 2016 (folio 68), corriendo el plazo para subsanar el señalado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a partir del día siguiente de la notificación, esto es, desde el 26 de abril de 2016.

El término para subsanar la demanda feneció el 17 de mayo de 2016 y la parte demandante no atendió el requerimiento del juzgado.

2. CONSIDERACIONES

Establece el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida...

En el presente caso, se tiene que la parte actora no subsanó la deficiencia de que adolece la demanda, conforme fue ordenado en el auto del 22 de abril de 2016 (folio 67).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, se rechazará la demanda.

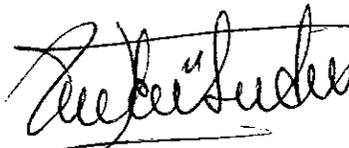
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

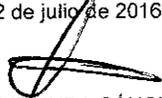
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta a través de apoderado judicial, por Rubiela Mahecha Peña en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad al artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>021</u> del 12 de julio de 2016.</p>  <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

Medio de Control:
Radicado:
Demandante:
Demandados:
Proyectó: M.A.J.

NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
50-001-33-33-006-2016-00084-00
RUBIELA MAHECHA PEÑA
UGPP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO

RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00203-00

DEMANDANTE: ALEXI SANDOVAL DE GUERRERO

DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 24 de mayo de 2016 (folios 18 al 26 del Cuaderno de Segunda Instancia) que confirmó la providencia del 13 de agosto de 2015, proferida por éste Despacho (folios 204 al 209 del cuaderno principal).

Por Secretaría, désele cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 - C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VELKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>021</u> del 12 de julio de 2016.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

AS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
RADICADO: 50-001-33-33-006-2013-00472-00
DEMANDANTE: LUIS URIAS VILLAR GUTIÉRREZ
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL

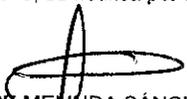
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en sentencia de 17 de mayo de 2016 (folios 15 al 24 del Cuaderno de Segunda Instancia), que modificó la providencia del 20 de mayo de 2015, proferida por éste Despacho (folios 57 al 70 del cuaderno principal).

Por Secretaría désele, cumplimiento al numeral 2 del artículo 114 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Ejecutoriada y cumplida esta providencia, por Secretaría procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A – Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VEKIS ELIANA SERRATO AZA
Juez de Circuito

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 11 de julio de 2016, se notifica por anotación en estado N° <u>021</u> del 12 de julio de 2016.</p> <p style="text-align: center;"> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>